Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 23 de diciembre de 2013.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“G. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 22.844 -G-2.012)**.- ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 379/402 la actora, G. S.A., con nuevo apoderado, interpone Recurso Extraordinario Federal contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 33/13, y que obra a fs. 375/376 de los presentes. Señala que en la decisión recurrida se declaró inadmisible por extemporáneo el Recurso de Reposición deducido contra la providencia del 8 de marzo de 2013, y se confirmó la nulidad de todo lo actuado en autos, por haber transcurrido el plazo del art. 49 del CPCC sin que el presentante hubiera acreditado la personería ni la parte ratificado la gestión de negocios realizada al presentar la demanda. ----------

------ Afirma la existencia de materia federal excepcionalísima y grave que justifica el recurso, y la finca en el agravio a la garantía del debido proceso que, sostiene, se ha perpetrado con vicio de arbitrariedad al no

notificar debidamente una resolución y no reconocer la ratificación útil de una gestión oficiosa. Asevera que se levanta en el caso un valladar ///artificioso y definitivo para el acceso de esa parte a la revisión judicial suficiente y oportuna de una exacción fiscal provincial que no sólo afecta sus garantías constitucionales tributarias, sino que agravia en forma directa la organización y la viabilidad del sistema federal de energía, en particular, el del transporte de gas natural.----------

------ Relata los antecedentes de la causa, y discrimina, a su criterio, tres niveles de análisis de las cuestiones planteadas. Como cuestión de fondo alude a la inconstitucionalidad de la pretensión fiscal que ejerce el Fisco Provincial contra esa parte para percibir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con relación a los trabajos realizados para el desarrollo, la administración de la construcción y la construcción en si del Gasoducto Patagónico. Refiere como cuestión procesal principal la validez de la ratificación de la gestión oficiosa por la cual presentó la demanda el Dr. R., ya que tal ratificación fue realizada ante escribano público en forma casi simultánea con dicha gestión, y que fue acreditada en autos antes de que la contraparte tomara intervención. Por último, apunta como cuestión procesal específica la tempestividad del recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución que declaró la nulidad de lo actuado, y que no fue notificada en forma personal ni por cédula en el domicilio constituido por esa parte.----------

------ Reseña luego a los requisitos comunes y propios del remedio extraordinario federal que intenta, los que entiende cumplidos. En cuanto a la cuestión federal, señala que en el caso, el análisis de la misma es

///

complejo, e indica que la decisión apelada es un acto arbitrario, que se constituye en un valladar para llegar al examen oportuno y pleno del

///derecho federal de fondo. Además, manifiesta que debe considerarse presente aquélla pese a tratarse en el caso de una cuestión procesal o derivada de una incidencia netamente procesal, que en principio no habilitaría la instancia extraordinaria.----------

------ Acusa la existencia de arbitrariedad en la resolución recurrida. Endilga a la decisión la realización de afirmaciones dogmáticas cuando se le indica que la notificación de providencia cuestionada procede ministerio de la ley pues no constituye ninguna de las excepciones al principio general contenido en el art. 135 del CPCC.----------

------ Opina que ello no deja de ser una mera afirmación dogmática puesto que se omite hacer mérito del artículo 137 del mismo CPCC, que establece otro principio general según el cual deben ser notificadas personalmente o por cédula las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales (inc. 13).----------

------ Considera que, al aludir la norma referida a “las interlocutorias con fuerza de tales” expresa que cualquier resolución que implique la conclusión del proceso debe ser notificada en forma personal o por cédula, pues repele al más elemental sentido de justicia que pueda agotarse con carácter definitivo y terminal el derecho al proceso,

meramente por una notificación ficta. Argumenta que el criterio para establecer cuándo nos encontramos ante tal interlocutoria debe ser el establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los efectos de admitir el Recurso Extraordinario. Colige entonces que cuando las ///consecuencias de lo resuelto son gravosas para las garantías individuales del justiciable, la notificación personal es algo inexcusable.--

------ Reitera que la causal de arbitrariedad se basa en que el Tribunal se limitó, en forma dogmática e infundada, a decir que la resolución recurrida no es de las que deben ser notificadas personalmente o por cédula. Asevera que al no referir al inc. 13) del art. 137 del CPCC, dicha omisión deriva en una sentencia de naturaleza arbitraria.----------

------ Afirma que existe arbitrariedad por incurrir en formalismos excesivos, en desmedro de la verdad sustancial. Razona que ello ocurre cuando se reputa notificada ministerio legis una resolución que es absolutamente vital y que impide totalmente la prosecución del proceso.--

------ Alega la inconsistencia del accionar del Tribunal, pues a los efectos de notificar la resolución que decidió la revocatoria interpuesta, se ordenó que fuera en forma personal o por cédula. Sostiene que si la nueva notificación merecía que se hiciera de aquella forma, no pueden existir razones menos poderosas para hacer lo propio respecto de la primera resolución.----------

///

----- Entiende que este accionar errático del Tribunal se asemeja al resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 310:2435, y transcribe dicha decisión.----------

------ Infiere que esta sentencia formalista ocurre al cabo de un larguísimo proceso administrativo, plagado de formalismos que se han

///venido cumpliendo puntillosamente, y que viene a ser frustrado por la mera interpretación de una norma “-si se quiere- ambigua”. Advierte que el Tribunal no podía desconocer que la declaración de nulidad de la presentación de la demanda contencioso administrativa provocaba en forma inexcusable la caducidad de la propia acción, que no puede ser planteada nuevamente, por extinción del breve plazo procesal de 30 días que dispone el Código Fiscal.----------

------ Opina que el proceso contencioso administrativo ha venido a convertirse en una continuación del procedimiento administrativo, iniciado y tramitado ante la Administración Pública. Por ello, considera que, si bien en el proceso judicial no rige la Ley de Procedimientos Administrativos, la causa fin del principio del “informalismo a favor del administrado” se encuentra totalmente presente. De tal modo deduce que debe permitirse al ciudadano obtener la revisión judicial de las obligaciones fiscales determinadas de oficio.----------

------ Acusa luego autocontradicción en el criterio del Tribunal, pues al mismo tiempo que considera que la declaración de nulidad de lo actuado debe notificarse ministerio legis, y no habría norma procesal que impusiera su notificación en forma personal o por cédula, decide, sin embargo, notificar esa misma resolución en forma personal, y es el propio Tribunal el que realiza dicha notificación a su parte.----------

------ Concluye que en el caso, es imposible sostener en el orden lógico que la declaración de nulidad no debió ser notificada en forma personal, ///mientras que la resolución que apela, que rechazó la revocatoria, si resultó abarcada por el artículo de notificaciones personales (art. 137 del CPCC).----------

------ Entiende que la existencia de la arbitrariedad invocada trasciende el ámbito local pues se expande y potencia por el carácter federal de los aspectos centrales que se han invocado en autos como obstativos al avance de la pretensión fiscal de la Provincia. Acota que es materia federal el respeto a los acuerdos contenidos y derivados de la aplicación del Pacto Federal, el respeto al régimen de Coparticipación Federal de impuestos. Asimismo, el respeto a las normas federales dictadas con relación a la regulación del transporte de gas natural y la construcción de gasoductos, así como la infracción a las garantías constitucionales de reserva de ley o legalidad tributaria, de propiedad privada, de razonabilidad y del debido proceso.----------

------ Agrega que la clausura prematura de este proceso judicial provoca que la determinación administrativa de una obligación fiscal quede firme

///

sin haber logrado acceder a su revisión jurisdiccional oportuna y plena. Refiere al avasallamiento de una garantía constitucional esencial, con base en el art. 8 inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica.----------

------ Sostiene que el carácter procesal de la sentencia no es óbice para la configuración de la cuestión federal y la procedencia del recurso extraordinario. Se funda en la existencia de la causal de arbitrariedad y el carácter definitivo e irreversible del agravio y de la resolución apelada,

///así como en la naturaleza de las cuestiones federales que se buscan tutelar, más allá de la cuestión puramente procesal.----------

------ Alude a la introducción oportuna y mantenimiento de la cuestión federal. Luego refiere a la relación de la cuestión federal con el derecho invocado y lo resuelto por la sentencia, y a la transcendencia o sustancialidad del caso.----------

------ En el acápite titulado “Crítica de la Sentencia” remite a los fundamentos dados con anterioridad, referidos supra.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ I.- Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad." (Conf.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. ///Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27). Por su parte, la segunda dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del corriente.----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que “según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva”. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----

------ II.- Que atentos los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente señalar en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2°- que la recurrente acompaña la carátula exigida, consignando en forma parcial los datos que la misma requiere, pues omite señalar la ubicación en el expediente de la decisión recurrida y los precedentes de la Corte sobre el tema. Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja A 4, con una extensión en páginas y renglones acorde a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado.-

---

///--- III.- Que en relación a los demás recaudos que el reglamento citado prevé en el Punto 3°, debe decirse que el remedio federal impulsado por el presentante es tempestivo y se intenta contra una sentencia interlocutoria emanada de Cuerpo - Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que, en tanto imposibilita la

///

continuación del proceso, es asimilable a una “sentencia definitiva”, según jurisprudencia del Alto Tribunal (conf. Fallos 306:172). Sin embargo, corresponde señalar que lo referente a la notificación de una decisión dictada por aplicación del artículo 49 del CPCC, es una cuestión de carácter procesal y local, y por su índole, materia propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia extraordinaria. (conf. Fallos: 280:335). ----------

------ En ese sentido, se apunta acertadamente en “El Recurso Extraordinario Federal” de Silvia Palacio de Caeiro (Ed. La Ley, Pág. 58, Año 2002), que cuando se aplican e interpretan normas de tal carácter “… prima facie no se presenta una cuestión federal” y las resoluciones que deciden tales puntos no son, por añadidura, revisables ante nuestro máximo Tribunal Federal (SI N° 29/SROE/11).----------

------ III.1.- En tanto invoca arbitrariedad, puede decirse, siguiendo al maestro Morello que “Mediante esta doctrina, nacida con el objeto de asegurar el derecho a la propiedad y al debido proceso

garantizados en la C.N. -el proceso justo-, se dejaron de lado las limitaciones que impedían ingresar a los hechos, a la valoración de la prueba y a revisar la aplicación de normas de derecho común, local o procesal, en tanto el razonamiento viciado podía alojarse en su fijación, valoración o ///interpretación, por la quiebra de la lógica de la motivación o el indebido tratamiento de la cuestión esencial que se aloja en la cuestión federal.” (Morello, Augusto, M., Rosales Cuello, Ramiro, “La competencia de la Corte Suprema: presente y futuro”, La Ley 06/09/2005, 1; La Ley 2005-E, 1014).----------

------ Mas es de advertir que la aplicación de tal doctrina es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4028, 326:2156, 2555).----------

///

------ Que en cuanto a la alegada cuestión procesal principal, referida a la validez de la ratificación de la gestión oficiosa realizada por el Dr. R., ha de decirse que este Tribunal aplicó el art. 49 CPCC., norma del ritual que impone a la parte la carga de acompañar el instrumento que acredite la representación o ratificar la gestión en el plazo perentorio de 40 días hábiles. Para el supuesto que ello no ocurriera se prescribe la nulidad de todo lo actuado por el gestor, sin necesidad de intimación previa. Esta actuación del Tribunal se concretó a través del dictado de la providencia suscripta por el Presidente de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería, a la que, por no tratarse de una sentencia interlocutoria, ni ninguna otra resolución judicial cuya notificación esté contemplada en el art. 137 del CPCC (personalmente o por cédula), le es aplicable el

principio general de la notificación por día de nota. ----------

---

///--- En relación a la denominada cuestión procesal específica, referida a la tempestividad del recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución aquella decisión, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, en la sentencia interlocutoria recurrida se merituó que había transcurrido en exceso el plazo previsto en el art. 241 del CPCC. A tal fin, se contempló que la decisión recurrida fue dictada el día 8 de marzo de 2013 (fs. 368) y la fecha de presentación del Recurso de Reposición fue el 25 de julio de 2013 (fs. 372/373 vta.).----------

------ Que por ello, la sentencia interlocutoria dada por este Cuerpo lejos está de constituirse en uno de aquellos decisorios en que "una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución prevista para el caso, conviertan al pronunciamiento en un acto de mera voluntad incompatible con el

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

servicio de la justicia…” (CS JA 1986-I-154, Fallos 312:608 y otros) o constituya una de aquéllas “en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 311:786, 312:696, 314:458, 324:2378, 4321, 325:3265). ----------

-

------ En ese sentido, es dable destacar que los argumentos del recurrente se limitan a discrepar con la solución dada, y a propiciar la aplicación de un criterio distinto, en un tema de naturaleza procesal y local irrevisable en la instancia extraordinaria. Lo expuesto se desprende claramente de la afirmación de la quejosa a fs. 397, donde asevera que su derecho ///“…viene a ser frustrado por la mera interpretación de una norma

-si se quiere- ambigua…”.----------

------ Tampoco es aceptable el acuse de autocontradicción en el criterio del Tribunal, ya que el dictado de la sentencia interlocutoria objeto del presente recurso extraordinario acaeció como consecuencia de un recurso deducido por la parte, y conforme lo afirma la actora, y se señala en el punto III de la presente, se la entiende contemplada en el inc. 13 del art. 137 CPCC. Al contrario, la providencia por la que se declara la nulidad de lo actuado por aplicación del art. 49 CPCC, se dictó en cumplimiento de la manda legal que impone la sanción de ineficacia por el mero vencimiento del plazo otorgado para acreditar el poder o ratificar la gestión. Norma legal que fue invocada por la actora, y que debe reputarse conocida en toda su extensión.----------

------ III.2.- Que además, ha de destacarse que el acápite c) del Punto 3 no se encuentra cumplido, en tanto el recurrente omite demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen que no es derivado de su propia actuación. Al contrario, el perjuicio que expone (que una determinación administrativa de una obligación fiscal quede firme sin revisión jurisdiccional), le acaece por no haber cumplido, en los plazos legales estipulados

///

para ello, con la norma procesal que regula la acreditación de la calidad de gestor invocada en autos (art. 49 CPCC local), a resultas de lo cual se decretó la nulidad de lo actuado. Es decir, el agravio que invoca no es sino el resultado de su propia conducta discrecional, por lo que la vía del recurso extraordinario federal intentada es improcedente.----------

///--- IV.- Que así entonces, puede decirse que la decisión recurrida ha sido dictada con apego a las concretas circunstancias de la causa, y sin desmedro de la garantía de defensa en juicio.---

------ Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo estima que no están dadas las condiciones

que habilitan el recurso intentado.----------

------ V.- Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 SCJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, “las actuaciones deben reputarse inoficiosas”, debiendo proceder del mismo modo los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 - último párrafo), por lo que no corresponde imponer costas ni regular honorarios.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por G. S.A. a fs. 379/402 de estos autos, para ante la

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

--

///--- La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28, Ley V-Nº 3.----------

---

Fdo. Dres. José Luis Pasutti . Fernando S. L. Royer.

Recibida y Registrada en Secretaría el 23/12/13, Bajo el N° 51/SCA/13

///